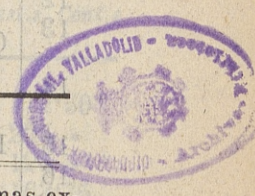


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes a la insurrección carlista en el Norte, recibidas hasta la madrugada de hoy.

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda participa, á las once y cuatro de la mañana de ayer, que reunidas en Bilbao las tropas que operaron hácia Orduña y Valmaseda, emprendia su movimiento de avance, y que solamente en aquella plaza se le habían presentado á indulto 142 hombres.

En Medina lo verificaron un cabo y siete individuos armados de las partidas volantes de Castilla; en San Sebastian un sargento y cinco carlistas, y en Vitoria tres, de la Maestranza de Aramayona.

El General Martinez Campos prosigue sin descanso en las operaciones de abastecimiento de sus fuerzas, secundado activamente por nuestro Cónsul general en Bayona. personal á sus órdenes, y el de Administración militar enviado con anticipacion á aquella ciudad.

El General Primo de Rivera participa que no ocurre novedad, continuando los trabajos para el emplazamiento de las nuevas baterías en los puntos convenientes.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos referentes á la insurrección carlista en el Norte.

General en Jefe del Ejército de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«Bilbao 5, 7'5 m. — Al llegar ayer la division reserva que marcha en vanguardia á Amorevieta, lo halló ocupado con un batallon y una partida enemiga. más un escuadron, que lo evacuaron seguidamente, tomando posiciones, de las que fueron desalojados, dejando varios muertos sobre el campo, habiendo tenido nosotros uno de la clase de tropa, más un Teniente Coronel y dos soldados heridos.

ridos, A las ocho romperé mi marcha para Durango. Siguen las presentaciones, y en gran número los sedentarios.»

General en Jefe del Ejército de la Izquierda al Ministro de la Guerra.

«Durango 5, cuatro y media tarde.—Hemos ocupado esta capital del Pretendiente sin hallar ninguna resistencia; teniendo fuerzas avanzadas en Abadiano, las que, con las establecidas en San Antonio de Urquiola y Ochandiano, han dado gran seguridad á mi movimiento.

El Alcalde se ha ausentado; pero los demás de Ayuntamiento, el clero y vecindario esperan á las tropas, confiando en la disciplina que demuestran, y nos han recibido con repique de campanas.

En Zornoza se ha encontrado un considerable depósito de salitres, cuya traslacion á Bilbao he dispuesto. Se han presentado 15 carlistas á indulto.»

Comandante general de Viscaya á Ministro Guerra:

«Bilbao 5.—Segun noticias privadas, el General Loma ha debido llegar sin resistencia á Guernica: se dice que el enemigo huye hácia Azpeitia y Azcoitia.

Siguen numerosas presentaciones de sedentarios.»

General encargado del despacho al Ministro de la Guerra:

«Vitoria 5, 10 n.—Segun me participa Brigadier Córdoba, se le han presentado en Ochandiano tres carlistas.

Las tropas de su mando se ocupan en destruir las baterías para diez piezas que el enemigo habia construido en los montes de Alderabal, deshaciendo tambien todas las trincheras con que aquél tenia defendidos los aproches de Aramayona, Urquiola y camino de Villareal.»

Cónsul general á Ministro Guerra:

«Bayona 5, 7'35 m.—General Blanco, de orden del General en Jefe del Ejército de la Derecha, me encarga comunicar á V. E. lo siguiente:

«Se está fortificando Dancharri-nea; se han cogido todos los efectos de maquinaria de la fábrica, ocultos cerca de Zugarramurdi.

Las cuatro compañías que practicaron esta operacion rechazaron una gruesa faccion enemiga que avanzó de Peña-Plata, causándole 11 muertos vistos, gran número de heridos, y cogiéndoles 112 fusiles y otros efectos de guerra, sin más pérdidas por nuestra parte que dos heridos.»

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
			1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o		
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
			Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s		
1	Carnes... {	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
2		En cecina ó saladas.	;	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
3		Lanares ó cabrías.. {	Carnes muertas en fresco.	;	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4			En cecina ó saladas.	;	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
			Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s	Plas. C.s	
5	Carnes de cerda..	Carnes muertas en fresco.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
6			Saladas.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7			Aceites de comer y arder.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8	Líquidos.	Aguardientes, alcohol y licores.	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53	
9		Vinos de todas clases.	2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00	
10	Granos..	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	1'00	2'00	2'50	3'50	4'00	5'00	
11		Arroz y garbanzos y sus harinas.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
12	Granos..	Trigo y sus harinas.	1'00	1'00	1'00	1'05	1'10	1'15	
13		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
14	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.		0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
15	Pescados, sus escabeches y conservas.	De río.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12	
16		De mar.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
17	Sal común (cloruro de sodio).		0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	
18	Jabon duro ó blando.		0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
19	Carbon vegetal.		0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.^a Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.

- 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 - 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
- Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverría.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.^o Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.^o Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.^o Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizados

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que comprehen en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.^o El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales á las que estén concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.^o Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.^o La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la

Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 8.^o Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 9.^o A los grupos de poblacion situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPÍTULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podran imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos maximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquier clase que sean, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierte como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE ENERO DE 1876.

RELACION que esta Administracion forma de los compradores de fincas cuyos vencimientos de plazos tienen lugar en el citado mes de Enero y que hasta la fecha no han verificado el pago de sus respectivos plazos, para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, la cual es como sigue:

(CONCLUSION.)

Table with columns: Número de orden, NOMBRES de los compradores, VECINDAD, Procedencia de las fincas, Libro, Fólío, Vencimiento, Plazos, and Importe (Pests and Cents). Rows list various individuals and their associated land purchase details.

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Fólio.	Vencimiento.	Plazos.	Importe. — Pest. s Cént. s
150	D. Francisco Alvarez Gil.	Valladolid.	Propios.	10	240	22	9	202'25
151	Pedro Martin Sanz.	Parrilla.	Id.	11	81	26	7	206'50
152	Gregorio Sanz Martin.	Id.	Id.	11	82	26	7	179'50
153	Marceliano Sanz.	Id.	Id.	11	83	26	7	188
134	Casto Maroto Salado.	Castroverde de Campos.	Id.	11	84	25	7	3505
135	Juan Perez Pinilla.	Castromembibre.	Id.	11	85	13	7	109'50
136	Mateo Aparicio.	Urones.	Id.	13	33	11	5	102'20
137	Agustin Redondo.	Olmos de Esgueva.	Id.	13	39	26	5	280
138	Enrique Recio Cuesta.	Peñalba de Duero.	Id.	13	40	30	5	50'90
139	El mismo.	Id.	Id.	13	41	30	5	52'50
140	D. Hilario Peña Sanz.	Id.	Id.	13	42	30	5	33'80
141	Pedro Repiso Toribio.	Id.	Id.	13	43	30	5	37'70
142	El mismo.	Id.	Id.	13	44	30	5	35
143	El mismo.	Id.	Id.	13	45	30	5	40
144	El mismo.	Id.	Id.	13	46	30	5	45
145	D. Matías Sinova Moras.	Piña de Esgueva.	Id.	14	54	20	4	170
146	Abelino Perez Elvira.	Casasola.	Id.	14	58	22	4	74'30
147	Julian Contreras.	Valladolid.	Id.	15	12	16	3	127'50
148	Agustin Sanz Pasalodos.	Arrabal de Portillo.	Beneficencia.	6	7	25	10	827'25
149	Teodoro Gomez Ramos.	Ramiro.	Id.	13	5	18	2	615'50
150	Luis Saavedra Rodriguez.	Valladolid.	Instruccion pública.	6	109	19	6	1350'25
151	Ignacio Durango.	Id.	Patrimonio.	3	10	4	4	12500

Valladolid 28 de Enero de 1876.—El Jefe de la Seccion de Propiedades, Calixto Madrigal.—El Jefe de la Seccion de Intervencion, Manuel Sevilla.—V.º B.º—El Jefe Económico, Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.724.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Diciembre último la Real orden siguiente:

•Ilmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se ha comunicado á este Ministerio con fecha 29 de Noviembre último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido por la Administracion general de la Obra-pia de Jerusalem con el objeto de que se declare que la misma Obra-pia tiene el derecho de disfrutar del beneficio de litigar como pobre ante los Tribunales de justicia en cuantos asuntos tenga hoy pendientes ó en lo sucesivo le ocurran, y resultando del citado expediente que la Obra-pia invierte y aplica sus fondos y recursos: 1.º En el sostenimiento del culto de los Santos Lugares y en la manutencion de los religiosos encargados de celebrarlo. 2.º En cubrir los gastos y atenciones de los hospitales, hospederías y hospicios-colegios que existen en aquellas apartadas regiones y que están servidos por españoles. 3.º En el sostenimiento de Misiones en Africa y en Oriente. Y 4.º En la conservacion y sosten del colegio donde se educan los religiosos que mas tarde han de ir á Africa y Tierra Santa y prestar los servicios de su sagrado ministerio. Resultando igualmente que las dos primeras atenciones las viene cubriendo la Obra-pia casi desde su

fundacion y creacion y las dos restantes viene asimismo cubriéndolas desde hace bastante tiempo, sin que jamás se haya puesto siquiera en duda que la Obra-pia se atemperaba á su fundacion y á las leyes que regulaban su existencia al dar á sus ingresos y recursos la inversion que ha venido y viene dándoles. Considerando que si tal vez la Obra-pia no puede merecer el carácter y concepto de instituto de beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostenimiento del culto en los Santos Lugares y en la manutencion de los sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que, aun en el sentido mas extricto, no puede negársele esa cualidad en cuanto se dedica al sostenimiento de hospitales, hospederías, hospicios-colegios y misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos los son verdaderos de beneficencia y los dos restantes tienen la misma consideracion y carácter por ser su principal objeto el de difundir y fomentar la educacion. Considerando que reuniendo la Obra-pia el carácter y concepto de instituto benéfico y piadoso á la vez y aplicándose la mayor parte de sus fondos en objetos benéficos, no hay razon para no concederle el beneficio de que se trata y que la legislacion vigente concede á los establecimientos de beneficencia ó á los dedicados á la educacion y mucho menos si se tiene en cuenta que lo que la Obra-pia destina á objetos piadosos produce su beneficio al Estado mediante á que por ese medio conserva el Patronato que la España tiene en los Santos Lugares: S. M. el Rey (q. D. g.), oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: 1.º Que la Obra-

pia de los Santos Lugares de Jerusalem, debe gozar del beneficio de litigar como pobre en los pleitos que tenga actualmente y en los que en lo sucesivo tuviera del mismo modo y en los propios términos que la legislacion vigente concede ese derecho á los establecimientos de beneficencia. 2.º Que se comunique esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se traslade á todos los Tribunales y Juzgados para que dispensen á la Obra-pia del beneficio de que se trata. Lo que de Real orden trasado á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos.

La que por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento por todos los funcionarios del poder judicial.

Valladolid 29 de Enero de 1876.
—Baltasar Barona.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.726.

Real Academia de Medicina y Cirujía de Castilla la Vieja.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Escribiente de esta Academia, siendo su dotacion anual de 625 pesetas, satisfechas de fondos del Estado.

Los que deseen aspirar á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion, durante el término de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente

anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Valladolid 31 de Enero de 1876.
—Por A. de la Academia, el Secretario de gobierno, N. Pedro Urraca.
—V.º B.º El Presidente, Dr. Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AL ESCUDO DE BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO DE
ROPAS HECHAS Y SASTRERÍA
de Manuel Bayon.

Dicho Comercio, que estaba en el núm. 41 de la Plaza Mayor, se ha trasladado al núm. 37 de la misma, por mejora de tienda.

Al anunciarlo esta casa á sus numerosos parroquianos y al público en general, solo cree necesario decir que continuará teniendo abundante surtido de prendas de buenas clases, bien confeccionadas, y variedad de géneros para los encargos á medida, todo á precios económicos, segun tiene acreditado.

Se arrienda un tejár con pozo y barrero en la villa de Serrada. La persona que quiera tratar con su dueño podrá verse con D. Tomás Moyano, vecino del referido pueblo.

Empréstito de 175 millones.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.

Valladolid: Imprenta de Garrido.